



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

LOS PROCESOS DE AJUSTE EN LAS PENSIONES ALIMENTARIAS

SUMARIO:

1. ANALISIS DOCTRINAL

- a. Carácter de Proporcionalidad.
- b. Proceso de Ajuste.
 - i. Proceso de Ajuste y Extinción.
 - ii. La Actualización Automática.
 - iii. La Actualización Mediante Proceso.
- c. Sobre las Diligencias de Modificación de la Pensión Definitiva Actualización y reajuste (Aumento automático).
- d. ¿Qué es el aumento automático y como opera?
- e. ¿Puede usted volver a poner la demanda después de haberla archivado, o bien, puede volver a solicitar un aumento o rebajo, después de que el Despacho le haya archivado la gestión por no cumplir con alguna prevención?

2. JURISPRUDENCIA

- a. El aumento automático debe operar de oficio.



DESARROLLO:

1. ANALISIS DOCTRINAL

a. Carácter Proporcional.

"Esta característica está contenida en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 164 del C. De F., al establecerse que los alimentos se proveerán conforme las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca a la parte alimentante con relación a las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por quién figure como beneficiario.

Esta característica también se concretiza en el artículo 58 de la L. de P. A., que establece el reajuste anual automático de la cuota alimentaria, teniéndose como base para el mismo el porcentaje de variación del salario del alimentante.

En atención a esta particular característica de la obligación alimentaria es que la cuota no es fijada en forma definitiva, pudiéndose variar si se operan modificaciones en las circunstancias del alimentante o del beneficiario, de ahí que los fallos que dictan las autoridades judiciales competentes, no alcancen a tener la autoridad de cosa juzgada. Al respecto De Ibarrola ha dicho: "Tengamos en cuenta que las necesidades del acreedor y los recursos del deudor son por su naturaleza variables. Por ende, la cifra que fije el juez siempre será provisional. En cualquier momento podrá ser modificada en forma tal que se ajuste en forma equitativa a las fluctuaciones de fortuna de las partes".¹

b. "Procesos de Ajuste."²

i. Procesos de Ajuste y Extinción.

Una de las características de la prestación alimentaria, es que puede ser modificada si se operan cambios en las circunstancias del alimentante o del alimentario, permitiéndose así que la cuota se revise y sea actualizada de acuerdo con las circunstancias actuales. De ahí, que las sentencias que se dictan dentro del proceso alimentario carezcan de la autoridad de cosa juzgada.

El capítulo III de la L. de P. A. contiene la normativa que regula el proceso tendiente a lograr la actualización de la cuota alimentaria, así como para gestionar la exoneración de



pago o la exclusión de beneficiarios, a lo cual la misma ley, en ocasiones, lo califica como incidente. En aras de tal cometido, esta clase de proceso se reviste de sencillez y sumatoriedad.

ii. La Actualización Automática:

Una de las novedades contenidas en la Ley de Pensiones Alimentarias vigente, es la actualización automática de la cuota alimentaria. Con ello lo que se busca es exclusivamente aumentar la cuota, utilizando como parámetro el porcentaje en que se incrementó el salario del alimentante. Este parámetro varía según se trate de un servidor del sector público o de un trabajador del sector privado o de una persona que no aparezca reportada como asalariada.

iii. La Actualización mediante proceso

Que la ley vigente haya previsto la actualización automática, no es óbice para que las partes puedan acudir al proceso de modificación si consideraran que el incremento automático no está acorde con las necesidades de los alimentar los o con las posibilidades del alimentante.

El proceso de modificación que estamos analizando, acorde con los principios que gobiernan el proceso alimentario, esté revestido también de sencillez y sumariedad y en términos generales les son aplicables las normas ya examinadas con respecto a la notificación, evacuación de pruebas y trámite de alzada. Es así que, una vez formulada la gestión, la autoridad judicial le dará curso al proceso, confiriéndole audiencia a la parte contraria por el plazo de cinco días hábiles, que serán susceptibles de ampliación, hasta un máximo de treinta días, si la notificación debiera practicarse fuera del país.

En el escrito de demanda, se deberá ofrecer la prueba que no conste en el expediente, porque con respecto de la que si consta en los autos, su obligación es la de indicar los elementos probatorios que le convengan a sus intereses. La omisión de este requisito conlleva el rechazo de plano de la gestión, por lo que su cumplimiento constituye un requisito de admisibilidad dentro de esta clase de proceso.

Aunque dentro de este capítulo no se contempla, las autoridades judiciales han extendido para esta clase de procesos (con excepción del proceso de exoneración), el cumplimiento de la comparecencia de conciliación en aras de procurar que sean las partes las que de



mutuo acuerdo fijen el monto de la nueva cuota. En defecto de tal comparecencia, se procederá a la evacuación de la prueba de acuerdo con las reglas previstas por los artículos 35 y siguientes de la L. de P. A., que ya se analizaron al examinarse el proceso inicial. Luego de evacuada toda la prueba o habiéndose prescindido de la que no se evacuó, el juzgador cuenta para el dictado del fallo, con el plazo de cinco días; es decir, se reduce a la mitad del previsto para el proceso inicial".

c. Sobre las Diligencias de Modificación de la Pensión Definitiva Actualización y reajuste (Aumento automático).

"Diligencias de Modificación de la Pensión Definitiva Actualización y reajuste (Aumento automático). Se encuentra contemplado en el art. 58 L.P.A. Y en un incremento en el monto de la pensión fijada, de conformidad con los aumentos salariales decretados por la ley, según la parte demandada labore para el sector público o privado, o bien, si no es asalariado, de conformidad con el porcentaje fijado en el salario mínimo legal, siendo necesario para su aplicación contar con la información actualizada sobre los ingresos del demandado, la cual se puede obtener mediante reporte salarial de la Caja costarricense del Seguro Social, o bien por informe del patrono del demandado, así como por los Decretos Ejecutivos sobre los salarios mínimos publicados en la Gaceta. Según se desprende de la norma mencionada, así como del Voto N°06076-99 de la Sala Constitucional, dicho aumento debe operar de oficio, sin necesidad de gestión de parte, o sea, es obligación de cada despacho revisar en forma constante los asuntos para la debida aplicación de esta norma."³

d. ¿Qué es el aumento automático y como opera?

¿Qué es el aumento automático y cómo opera?

Es un aumento en el monto de la pensión fijada, de conformidad con los aumentos salariales decretados por ley, según la parte demandada labore para el sector público o privado, o bien, si no es asalariado, de conformidad con el porcentaje fijado en el salario mínimo legal. Para esto, mientras no exista un sistema de automatización en los Despachos Judiciales, la parte actora podrá hacer la solicitud respectiva en el Juzgado de Pensiones correspondiente."⁴

"Los motivos más comunes en los que se basa la modificación son las características de nuestra economía, que hacen necesaria la indexación de la cuota, y la variación en los ingresos del obligado



o del beneficiario.

Una innovación que presenta la nueva ley es la de los ajustes automáticos. La intención del legislador era que no fuese necesaria la solicitud de la parte, sino que operara verdaderamente en forma automática por el mero transcurso del tiempo. Pero en la práctica, la mayoría de los despachos judiciales no lo aplican oficiosamente, justificando tal proceder con lo que establece el artículo 8 de la Ley de Pensiones Alimentarias:

(...)

La Licenciada Yolanda Mora también comparte la tesis de que debe existir solicitud de parte en virtud del derecho de defensa, debiéndosele dar audiencia a la contraparte. El Licenciado Douglas Araya explica que "automático" no significa que no se necesite la gestión de parte, sino que debe entenderse en el sentido de que no es necesario presentar ninguna prueba y se tramita rápidamente. Los ajustes automáticos son criticados por la Licenciada Ana María Trejos, quien participó en la comisión redactora del proyecto de ley, en cuya redacción original no estaban contemplados. Su posición es que cada caso es una situación completamente distinta y especial. Afirma además que, atendiendo a la literalidad de la norma, el juez debería proceder de oficio, pero ello resulta inaplicable por la excesiva cantidad de trabajo que tienen los despachos judiciales, pues habría que tener un registro donde se clasificase a los obligados como asalariados del sector público o del sector privado, o como no asalariados.

Según comenta la Licenciada Carmen Ureña, es más frecuente que se gestione el aumento por cambio de circunstancias, que es más difícil de probar, ya que el aumento que puede lograrse mediante los parámetros del ajuste automático es realmente poco, sobre todo cuando el monto de la pensión es bajo. En ello concuerda el Licenciado Ricardo Montes, para quien la intención del legislador fue buena, pero los parámetros contemplados en el artículo 58 para el cálculo del ajuste son inapropiados, al resultar en una insignificante elevación de la pensión, que no llena las necesidades del beneficiario. Por ello piensa que hubiese sido mejor utilizar otro parámetro, como podría ser el aumento en el costo de la vida o la variación en el índice de precios, a lo que se le puede objetar que en algunos casos podría resultar injusto y perjudicial para el obligado cuyo aumento salarial no cubra el alza en el costo de la vida. Otra razón por la que resulta inaplicable de oficio es por la gran cantidad de expedientes que se tramitan en materia de pensiones alimentarias. En suma, concluye que esta norma no cumple la función que se lo quiso dar, que era descongestionar los despachos al disminuir los incidentes de aumento, pues se



siguen prestando muchas gestiones de aumento por cambio de circunstancias.

No obstante, el Licenciado Douglas Araya hace la salvedad del caso de la zona rural, donde existen despachos que sí proceden de oficio a dictar el aumento porque el volumen de expedientes lo permite, lo que ha contribuido a disminuir la cantidad de diligencias de aumento.

Cabe aclarar que si se decreta un aumento automático, ello no obsta para gestionar además un aumento por cambio de circunstancias posteriormente.

Si el aumento no se fundamenta en el transcurso del tiempo, sino en el cambio de circunstancias, ya sea respecto del beneficiario o del obligado, se gestiona por la vía incidental, pero no se tramita como un incidente en sentido técnico. Se trata de verdaderos procesos autónomos, en el sentido de que se debe plantear una demanda, ofrecer pruebas, presentar un escrito de contestación, oponer excepciones y demás. Según el Licenciado Francisco López, los procesos de modificación no son incidentes en el sentido de los artículos 483 y siguientes del Código Procesal Civil, al no existir un asunto principal precedente que dilucidar, pues ya fue dilucidado al dictarse la sentencia que fijó la pensión. Por eso prefiere llamarlos procesos autónomos, cuya resolución viene a modificar una sentencia anterior. Esta idea fue recogida por la ley vigente, cuyo capítulo III se titula: "De los Procesos de Aumento, Rebajo y Exoneración"⁵

e. ¿Puede usted volver a poner la demanda después de haberla archivado, o bien, puede volver a solicitar un aumento o rebajo, después de que el Despacho le haya archivado la gestión por no cumplir con alguna prevención?⁶

"Si algún momento usted archivó la demanda o bien, debido a que no cumplió con alguna prevención del Despacho, éste le archivó la demanda o cualquier solicitud de aumento, rebajo o exoneración, usted podrá volver a interponer la demanda o la solicitud, siempre y cuando, cumpla nuevamente con todos los requisitos de ley-presentación de constancias, documentos probatorios, dirección para notificar a la parte contraria, etc.-"



2. JURISPRUDENCIA

a. El aumento automático debe operar de oficio.

"II.- Sobre el fondo. Lo medular de la gestión presentada por el accionante tiene que ver con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias (número 7654 de 19 de diciembre de 1996). Señala dicha norma:

"Artículo 58.- Actualización y reajuste

Para el alimentante no asalariado, la prestación alimentaria se actualizará automáticamente cada año, en un porcentaje igual a la variación del salario mínimo descrito en el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993. Para los asalariados, se reajustará en forma porcentual a los aumentos de ley decretados por el Estado para el sector público o privado, según corresponda; todo sin perjuicio de que pueda modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da y de quien la recibe o por el acuerdo de partes que sea más beneficioso para el alimentario.

(...)"

En concreto, la inconformidad del petente tiene que ver con el hecho de que la revalorización anual del monto de la obligación alimentaria esté asociada al índice de variación del llamado "salario base" a que se refiere la citada ley número 7337. Alega que para su caso, ese parámetro no es apropiado, por cuanto la fuente de sus ingresos no es salarial sino que procede del ejercicio liberal de su profesión de abogado. Al respecto, es oportuno recordar primero que, en sentencia N° 1999-06988 de las 16:24 horas del 8 de septiembre de 1999, la Sala ratificó que

"... el espíritu de la norma (...) pretende la erradicación de los engorrosos incidentes de pensión alimentaria que debían gestionar los beneficiarios de la pensión todos los años, con el fin de ajustar el monto de la pensión a los aumentos del costo de la vida y de las necesidades de los mismos. En razón de ello y siendo el aumento del costo de vida un fenómeno de la universalidad de los ciudadanos, el legislador planteó parámetros objetivos de porcentaje que son equivalentes al aumento que efectúa el Estado a los ingresos de los alimentantes, también por este costo de vida, en forma semestral o anual. Es evidente entonces, que la norma consultada, va en resguardo de la familia y del sustento de aquellos a los que se les ha otorgado tal derecho de recibir una pensión alimentaria. Expuesto así, lo que pretendieron los legisladores al dictar la norma de estudio, no puede resultar por sí misma inconstitucional, pues sus fines van dirigidos a resguardar también derechos fundamentales de los que goza el alimentario como tal, salud, vida, educación, vivienda, etc."



A la luz de esta jurisprudencia, está claro que lo que pretende establecer el numeral 58 de cita es tan solo un parámetro para la revalorización anual de la prestación alimentaria; parámetro que, sin embargo, debe entenderse como de referencia sujeta a prueba en contrario, es decir, como un criterio que regirá de manera general, siempre que el obligado u obligada no logre demostrar que su situación concreta amerite una fijación distinta, bien sea por medio de recurso interpuesto contra el auto que hace el ajuste o a través del correspondiente incidente de rebajo de pensión. Dicho de otro modo: si el aquí accionante considera que el aumento que se le ha fijado a partir de la referencia genérica al salario base de la ley 7337 no se ajusta a su realidad financiera, pues entonces deberá efectuar las gestiones del caso para acreditar -a partir de su contabilidad personal y demás probanzas pertinentes cuál es esa realidad, de modo que el juzgador pueda apreciar qué es lo justo en su caso. En la medida entonces en que el criterio fijado en el pluricitado artículo 58 no es inmodificable o irrefutable, desde luego que la problemática personal que plantea el accionante se reduce a una cuestión de aplicación de la ley y de valoración de pruebas, tema que es de resorte del juez de la materia y no de este tribunal constitucional."⁷



FUENTES CITADAS

-
- ¹ VÍCTOR TOBAL, (Antonio). Los Principios del proceso Alimentarios y su influencia en la Efectividad de la Obligación Tributaria. Tesis de grado para optar por el título de Licenciados en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1998. Pág. 36-37. (Localización Biblioteca de la Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3287).
- ² VÍCTOR TOBAL, (Antonio). Los Principios del proceso Alimentarios y su influencia en la Efectividad de la Obligación Tributaria. Tesis de grado para optar por el título de Licenciados en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1998. Pág.131-134. (Localización Biblioteca de la Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3287).
- ³ MORA SANCHEZ, (Hannia). Ideas Útiles para tramitar un proceso alimentario. San José, Costa Rica. CONAMAJ. 20023. Pág. 34. (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 345.72 M827)
- ⁴ Ibídem. Pág. 21
- ⁵ KRAMARZ LANG, (Sharon). Aplicación y repercusiones del nuevo régimen legal de las pensiones alimentarias. Memoria del Seminario de Graduación para optar por el título de Licenciadas en Derecho, Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica, 1999, p 298-301 Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura Tesis 3423-B T.I.)
- ⁶ MORA SANCHEZ, (Hannia). Pensión Alimentaria: Lo que usted debe saber de la pensión alimentaria. San José, Costa Rica. CONAMAJ. 2001. Pág. 22. (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 345.72 M827)
- ⁷ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Resolución 15392 de las quince horas con cincuenta y ocho minutos del diecinueve de diciembre del dos mil tres.